

**Elementos para la legislación
secundaria en materia
de candidaturas independientes
y consultas populares**
Héctor Romero Bolaños►

En el presente trabajo se presenta un esbozo de algunos de los temas relevantes que, a juicio del autor, deben atenderse en una posible reforma en el ámbito de la justicia electoral, centrándose, fundamentalmente, en aquellas modificaciones o adiciones inmediatas que deben realizarse a la legislación secundaria, con motivo de la reforma constitucional cuyo decreto fue publicado el 9 de agosto de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Entre los principales aspectos de la reforma constitucional en materia política que entró en vigor el día 10 del mismo mes y año, se encuentran las modificaciones al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir la figura de las candidaturas independientes, la facultad de iniciativa de ley para los ciudadanos y la consulta popular.

En cuanto al artículo 116 de la propia Constitución, ordena que las legislaturas de los estados regulen los términos en que los ciudadanos podrán presentar iniciativas de ley ante los respectivos congresos.

Por su parte, la modificación al artículo 122 de la carta magna elimina la cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otorga el derecho de iniciativa de ley para los ciudadanos del Distrito Federal.

• Magistrado de la Sala Regional Distrito Federal, TEPJF.

El artículo segundo transitorio del decreto de reformas ordena que el Congreso de la Unión expida la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el propio decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

De manera similar, el artículo tercero transitorio ordena a los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que realicen las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Candidaturas independientes

En el tema relativo a las candidaturas independientes, es necesario que el legislador determine, al menos, los siguientes aspectos:

- *Legitimación* de los candidatos para promover medios de impugnación en contra de actos de la autoridad administrativa relacionados con la organización de la elección, jornada electoral y resultados electorales.

Es decir, debe definirse si a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano podría inconformarse respecto a esos actos o bien, ampliar la legitimación en los juicios y recursos que, hasta el día de hoy, la tienen los partidos políticos por regla general, como son los recursos de revisión o de apelación (actos relativos a determinaciones sobre acceso a radio y televisión, cuestiones relativas al financiamiento y la fiscalización, integración de coaliciones, conformación de órganos desconcentrados del IFE, ubicación e integración de casillas, etcétera).

Asimismo, es importante que se establezca en el nivel legislativo si los ciudadanos podrán promover el juicio de

inconformidad (para impugnar los resultados electorales, nulidad de votación o de elección); e incluso, el recurso de reconsideración (en contra de las sentencias emitidas por las salas regionales).

En todos los casos, resulta relevante que se precise si los ciudadanos en su calidad de candidatos independientes podrán impugnar solamente aquellos actos de autoridad que les afectan de manera directa en su esfera de derechos o si, en su caso, podrían actuar en nombre de la colectividad, como se ha reconocido a los partidos políticos y coaliciones.

‣ *Competencia para conocer de los medios de impugnación que promuevan los candidatos independientes.*

En este punto, podría seguirse la regla que actualmente está prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, en aquellas impugnaciones relacionadas con la elección de presidente, de gobernadores y jefe de Gobierno del Distrito Federal, se actualiza la competencia de la Sala Superior, mientras que tratándose de la elección de diputados, integrantes de los ayuntamientos y jefes delegacionales, recae en la sala regional correspondiente.

Consulta popular

De acuerdo con los numerales 4, 5 y 6 de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, la cual deberá llevarse a cabo el día de la jornada electoral federal.

El último de los numerales señalados establece que las resoluciones del IFE podrán ser impugnadas en términos de la fracción VI del artículo 41 y III del 99, ambos de la Constitución general.

Al respecto, la fracción VI del 41 prevé:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Mientras que la fracción III del 99 establece:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo dispone la ley, sobre:

...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

Lo anterior sienta las bases para que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca, a través del sistema de medios de impugnación, de las impugnaciones relacionadas con la organización, desarrollo, cómputo y resultados de las consultas populares.

El reto en este tema es determinar:

- ¿Qué instancia del Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en esa materia? ¿Sería la Sala Superior o las regionales? ¿Dependería de la materia de la consulta o dependería del órgano del IFE que emita el acto concreto que se combate?
- ¿Cuál o cuáles serían los medios de impugnación para impugnar esas determinaciones?, ¿o dependería de quién

las impugne? Es decir, si impugna un ciudadano, ¿procedería un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano o si es un partido político sería una apelación o inconformidad?, ¿o se crearía un nuevo medio de impugnación?

- ¿Quién o quiénes pueden impugnar esas determinaciones? ¿Cualquier ciudadano o autoridad o únicamente aquellas instancias involucradas en la materia de consulta?
- ¿Podría impugnarse todo el proceso de organización, el desarrollo o únicamente los resultados?
- ¿Sería procedente establecer un catálogo de causas de nulidad de la consulta?
- ¿Si el tribunal electoral decreta la nulidad de votación recibida en casilla, serían válidos los resultados que se emitieron para la consulta?

Como puede advertirse, no son pocos los retos que debe afrontar el Congreso de la Unión para llevar a la legislación secundaria las normas que permitan el cumplimiento del Decreto de reformas constitucionales de agosto de 2012.

En la medida que exista precisión y un correcto desarrollo de la legislación, seguramente se contribuirá a la tutela del principio de justicia completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución, en el ámbito de los derechos de las candidaturas independientes, así como en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares.